

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **177**

Fecha: 17/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1980 31 03003 03122	Ejecutivo Singular	CORPORACION FINANCIERA POPULAR S.A.	DOLORES ARIZA DE AGUDELO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	16/11/2022		
41001 1992 31 03003 07008	Ejecutivo Singular	CAJA AGRARIA	ENCARNACION TAMAYO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	16/11/2022		
41001 2013 31 03003 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto resuelve Solicitud NIEGA ENTREGA TITULO	16/11/2022		
41001 2014 31 03003 00083	Ordinario	SERAFIN HORTA OSORIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decide recurso	16/11/2022		
41001 2021 31 03003 00138	Verbal	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS	RAMIRO ALBERTO RUIZ	Auto resuelve corrección providencia	16/11/2022		
41001 2021 31 03003 00138	Verbal	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS	RAMIRO ALBERTO RUIZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO DE FECHA 3 DE MAYO DE 2022.	16/11/2022		
41001 2022 31 03003 00070	Ejecutivo Singular	DAVIVIENDA	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA	Auto ordena emplazamiento	16/11/2022		
41001 2022 31 03003 00078	Verbal	BANCO AGRARIO	CONSORCIO GIVIS HUILA	Auto ordena notificar	16/11/2022		
41001 2022 31 03003 00253	Reorganizacion	ALFONSO MORENO VARGAS	NO APLICA	Auto rechaza demanda	16/11/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**17/11/2022**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ALFREDO DURAN BUENDÍA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACION FINANCIERA POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO AGUDELO ARIZA, ROSARIO PARRA DE AGUDELO Y DOLORES ARIZA DE AGUDELO
RADICACIÓN	41001310300319800312200

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez podrá decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y si se trata de procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 16 de junio de 1982, fue dictada providencia de seguir adelante la ejecución y la última decisión que obra en el proceso es del 05 de octubre de 1982, aprobándose liquidación de costas, sin que se advierta actuación posterior apta y apropiada para impulsar el proceso, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura y se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por CORPORACION FINANCIERA POPULAR S.A. contra JOSE FRANCISCO AGUDELO ARIZA, ROSARIO PARRA DE AGUDELO Y DOLORES ARIZA DE AGUDELO, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y si existiese embargo de remanente (Art. 466 C.G.P.), póngase a disposición del despacho requirente las cautelas. Oficiese.

**TERCERO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**CUARTO: EXONERAR** de condena en costas y perjuicios procesales (Inciso final del numeral 02 del artículo 317 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA CAJA AGRARIA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO
DEMANDADO	DARIO TOVAR ZABALA Y/O ENCARNACIÓN TAMAYO
RADICACIÓN	41001310300319920700800

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 22 de septiembre de 1992, fue dictada providencia de seguir adelante la ejecución (fls. 43-44 PDF02) y que la última decisión que obra en el proceso es del 03 de mayo del 2004 (Folio 63 PDF01) en donde se aprobó la liquidación del crédito, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura y se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por LA CAJA AGRARIA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO en contra de DARIO TOVAR ZABALA Y/O ENCARNACIÓN TAMAYO, conforme a lo expuesto.



**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: EXONERAR** de condena en costas y perjuicios procesales (Inciso final del numeral 02 del artículo 317 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

K



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SALOMON CHAVARRO JAIME
DEMANDADO	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA
RADICACIÓN	41001310300320130021400

Atendiendo la relación de títulos visible en el PDF A153, el Juzgado **DENIEGA** la entrega de títulos (PDF A150) por cuanto no existen depósitos judiciales pendiente de pago.

**NOTIFIQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL  
DEMANDANTE: SERAFÍN HORTA OSORIO  
DEMANDADO: MARLENY SANDOVAL CHALA  
RADICACIÓN: 41001310300320140008300

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) que dispuso ordenar a secretaría liquidar las costas y requerir a las partes para que actualizaran la liquidación de crédito.

### II. DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandada solicita se revoque la decisión que ordenó a las partes actualizar la liquidación del crédito, al considerar que, no concurren los casos previsto en la Ley, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, destacando el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia de Pereira mediante el cual estableció que la actualización de la liquidación sólo procede cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, cuando el demandado pretende pagar la obligación y cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación.

### III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, le corresponde al despacho determinar si es procedente revocar el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), que requirió a las partes para que actualizaran la liquidación de crédito.

Para ello, debe indicarse que en este asunto se aprobó la liquidación de crédito mediante auto de 14 de agosto de 2020, sin que se observe alguna circunstancia que haga necesario disponer su actualización, vale decir, el pago total de la obligación (art. 461 C.G.P.), o por virtud de licitación pública en donde haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor (452 C.G.P.).

En consecuencia, se revocará la determinación contenida en el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), que ordenó a las partes

actualizar la liquidación de crédito, dejando incólume la orden a secretaría de realizar la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la determinación contenida en el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), que ordenó a las partes actualizar la liquidación de crédito, dejando incólume la orden a secretaría de realizar la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL OTÁLORA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210013800

Conforme lo prevé el artículo 286 del C.G.P., **SE DISPONE CORREGIR** el auto de 3 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que se designaron gastos de la curaduría por la suma de \$700.000 y no, honorarios como de manera errónea se indicó.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL OTÁLORA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210013800

Conforme lo prevé el artículo 286 del C.G.P., **SE DISPONE CORREGIR** el auto de 4 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que se designaron gastos de la curaduría por la suma de \$700.000 y no, honorarios como de manera errónea se indicó.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

\*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S.  
JOIMER OSORIO BAQUERO  
RADICACIÓN: 41001310300320220007000

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante en el PDF 34 y cumplidos los presupuestos consagrados en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. (pdf 33) en consonancia con el artículo 293 ejusdem, el Juzgado ordena el emplazamiento de:

**SUJETOS EMPLAZADOS**

- **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S NIT. 900447438-6**
- **JOIMER OSORIO BAQUERO identificada con c.c. 7.706.232.**

**INFORMACIÓN DEL PROCESO**

<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 8600343137
<b>DEMANDADOS</b>	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S. NIT 900447438-6 Y JOIMER OSORIO BAQUERO identificado con c.c. 7.706.232
<b>CLASE DEL PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN</b>	41001310300320220007000
<b>JUZGADO</b>	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
<b>PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA</b>	AUTO DEL SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por SECRETARIA efectúese la publicación e inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información señalada en el artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

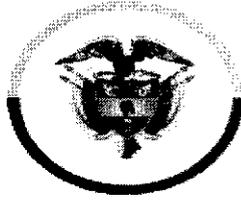
PROCESO:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSORCIO G.I.V.I.S HUILA G.I.
RADICACIÓN:	41001310300320220007800

Atendiendo el memorial visible en el pdf 26, el Juzgado **RECHAZA** la notificación realizada a la *COOPERATIVA DE PROFESIONAL CREER EN LO NUESTRO*, atendiendo que no está acreditado que “*el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” requisito exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la apoderada de Banco Agrario de Colombia (pdf 28), **TÉNGASE** como dirección de notificación del demandado FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA “FUNDECOL” la dirección electrónica [fundecolquito@gmail.com](mailto:fundecolquito@gmail.com) y efectúese la notificación personal a través de ese correo, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL - PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
**SOLICITANTE:** ALFONSO MORENO VARGAS  
**RADICACIÓN:** 41001310300320220025300

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisibles las solicitudes de reorganización como persona natural comerciante propuesta por **ALFONSO MORENO VARGAS** por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 27 de octubre del 2022, otorgándosele a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la solicitud so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 16 de noviembre del 2022, razón suficiente para rechazar la solicitud incoada.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de reorganización como persona natural comerciante propuesta por **ALFONSO MORENO VARGAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

KM